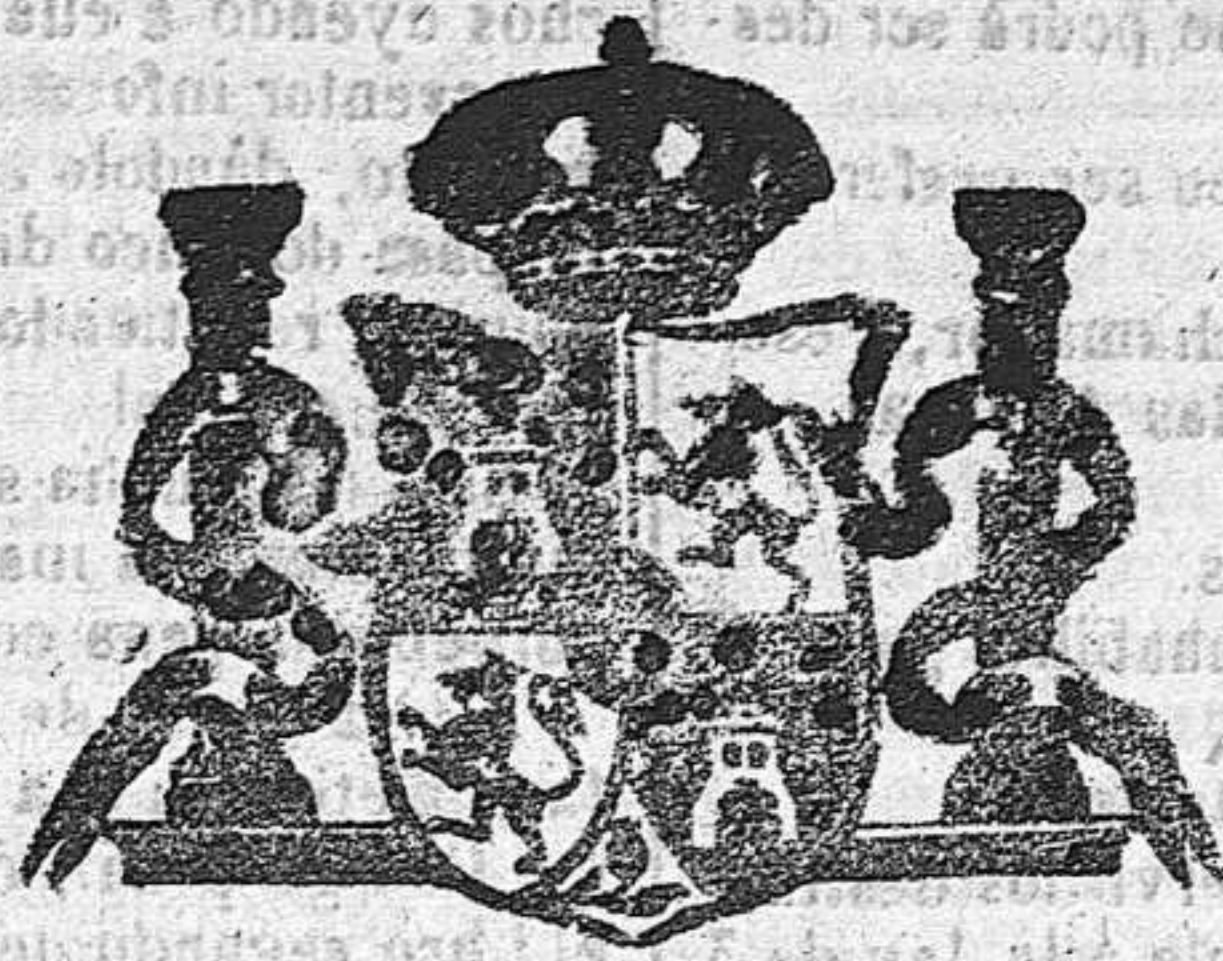


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Mártes, Jueves y Sábado de cada semana

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS

(Continuacion)

Véase Boletín número 107.

CAPITULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados forman una serie de escalas parciales correlativas, que, reunidas unas en pos de otras, forman la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado maximo en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comision con menos sueldo. La antigüedad se computa por el tiempo de servicio efectivo, desde el dia de la promocion de cada empleado á contar desde el concurso, siempre que tome posicion dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso de igualdad por el mayor tiempo de servicio efectivo, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último, se formará el escalafon general del Cuerpo de Aduanas; á cuyo fin se concede un plazo de dos meses á los funcionarios cesantes que residen en la Península.

Art. 18. La Direccion rectifica todos los años el escalafon, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y se publica en la *Gaceta* oficial.

Se admiten sobre el las reclamaciones justificadas por término de 30 dias, ante el Ministro de Hacienda; y este, despues de examinadas acuerda lo que proceda, publicándose tambien en la *Gaceta* la resolucion.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 19. Para ser nombrado administrador subalterno de Aduanas, de los que tienen anejo el ramo de Estancas, Alcaide, Guarda-almacen ó recaudador, se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
 - 2.º No tener defecto fisico que inhabilita para el servicio.
 - 3.º Probar por medio de certificacion de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.
 - Y 4.º Tener buena letra y escribir con ortografia.
- Las mismas condiciones se requieren para ser nom-

brado Escribiente, excepto la edad que podrá ser desde 16 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos los militares retirados.

Art. 20 Para ser nombrado Marchamador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas, se necesita:

- 1. Ser español mayor de 20 años.
- 2. No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- Y 3. Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio próximo pasado, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 21. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Escribientes, los Marchamadores, Pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas, y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y del Negocio de vigilancia para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid, son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 22. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO V.

Disposiciones penales.

SECCION PRIMERA.

DE LAS FALTAS Y DELITOS.

Art. 23. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrén en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exige gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al código penal; a cuyo fin tan luego como un Administrador descubre un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de su dependencia, procede sin pérdida de tiempo á la instruccion del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir los funcionarios dando cuenta á la Direccion.

Art. 24. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 25. La calificacion de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Direccion corresponden al Director general.

Art. 26. Cuando el Administrador de la Aduana principal cree grave la falta, instruye para su calificacion un expediente, en el cual se depuran los he-

chos oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el Interventor informando como Fiscal; se oye despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasa de cinco dias; y por último el Jefe consigna su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Este las amplía si lo cree necesario, y cuando estima suficiente la instruccion, resuelve imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 27. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro tercero del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro segundo del mismo, la Direccion pasa los antecedentes al tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Las faltas leves se castigan gubernativamente:

- 1. Con reprension privada.
- 2. Con reprension pública.
- Y 3. Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castiga con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto, por el órden establecido en este artículo.

Art. 29. Las faltas graves se castigan gubernativamente con multa de seis á 30 dias de sueldo, y la reincidencia con doble pena.

Art. 30. En todas las oficinas se lleva un libro, fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el cual se anotan todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dá inmediatamente cuenta á la Direccion general para hacer las anotaciones correspondientes en el expediente del interesado.

Art. 31. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso y en el de aprobar la suspension propuesta por los Administradores principales de provincias, se abre inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

SECCION TERCERA.

DE LAS APELACIONES Y QUEJAS.

Art. 32. El empleado á quien el Jefe de una Aduana impone un castigo por falta leve, puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion gene-

ral: esta pide los antecedentes y resuelve sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general impone un castigo por falta leve ó grave, puede apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El Ministro resuelve sin ulterior recurso.

Art. 33. El empleado ó subalterno que en cualquiera otro concepto se cree agraviado por su Jefe inmediato, puede acudir en queja por su conducta al superior: esta pide los antecedentes y resuelve sin ulterior recurso.

Art. 34. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja, está obligado á cursarlo dentro del mas breve plazo, bajo su mas estrecha responsabilidad y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa puede acudir directamente al superior.

CAPITULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

DE LA TRASLACION Y JUBILACION.

Art. 35. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 36. Cuando un empleado de Aduanas contrae matrimonio con mujer de familia de comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, es trasladado inmediatamente á otra distinta. Se entiende el parentesco en linea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 37. Los empleados del Cuerpo pueden ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles, si el servicio público así lo exige.

Pueden tambien ser declarados excedentes cuando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio.

SECCION SEGUNDA.

DE LA SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 38. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos en la forma siguiente:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente, instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.
- Y 3.º Por conveniencia del servicio.

El empleado que por cualquiera de los dos primeros medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del cuerpo.

El que lo fuere por conveniencia del servicio, tambien queda fuera del cuerpo si del expediente que se instruya resulta comprendido en alguno de los casos del art. 40.

Art. 39. La sentencia judicial ejecutoria produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capitulos II y III del libro 1.º del Código penal.

Art. 40. La separacion por medio de expediente puede tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado ha sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando ha sido encausado por un delito cualquiera y absuelto de la instancia.

Y 3.º Cuando ha cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruye el expediente y le resuelve con audiencia del interesado.

Este puede alzarse de lo resuelto por la Direccion ante el Ministro de Hacienda.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoria en el ramo mismo.

Art. 42. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no pierden sus derechos en el cuerpo, y pueden volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abona el tiempo servido, ni se les tiene en cuenta los ascensos que hayan obtenido fuera del mismo. Pasado dicho plazo, pierden el derecho á volver al Cuerpo.

Los que son nombrados jefes superiores de Administracion, dejan de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Los que obtengan excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, pueden volver tambien en el expresado término de dos años; pasado este tiempo sin haber ingresado de nuevo, son dados de baja definitiva.

Los que ingresasen de nuevo dentro del plazo señalado de dos años, deben servir sin interrupcion otros dos; pero en el caso de obtener de nuevo la excedencia ántes de terminar dicho plazo, quedan fuera del Cuerpo.

Art. 43. Ningun individuo del cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza, ni en la de su mujer, si esta pertenece á familia de comerciante ó fabricante establecido en el país; entendiéndose el parentesco en la forma señalada en el artículo 36.

Art. 44. Si por reforma en el ramo se suprimiera algun destino, el empleado que le ocupa tiene derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 45. De las infracciones de este reglamento pueden interponer recurso de queja los que se crean perjudicados, ante la direccion general del ramo.

Contra las resoluciones de esta tienen aquellos la alzada ante el Ministro de Hacienda, contra cuyas resoluciones pueden acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Los empleados de Aduanas que pertenecian ó habian pertenecido á la clase de los llamados no periciales al publicarse el reglamento de 26 de Abril de 1870, desempeñando durante cuatro años destinos de oficiales, de Interventores de Registros de los puertos francos y de los depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general en la Seccion de Aduanas con 4.500 pesetas de sueldo anual; los que hubiesen desempeñado durante cuatro años antes de la publicacion de dicho reglamento destinos de Aspirantes á Oficiales de la Administracion central ó provincial de Aduanas, y todos los empleados de la renta cuyos destinos tienen un nombre especial, pero que pertenecen á la clase de oficiales, no forman parte del cuerpo de Aduanas, pero pueden ingresar en él con sujecion á lo que dispone la seccion primera del capítulo 2.º

Art. 2.º Los empleados no periciales que en 26 de Abril de 1870 habian desempeñado ó estaban desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicios; los que hayan ocupado sin derechos plazas periciales dotados por lo ménos con 4.250 pesetas de sueldo anual durante un tiempo menor tambien de cuatro años, y los que en la misma fecha hubieran servido ménos de cuatro años en clase de Aspirantes á Oficial en la Administracion central ó provincial de Aduanas, tienen los derechos consagrados en el artículo anterior respecto á figurar en el escalafon no pericial de Cuerpo, si en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son después aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Escribir con buena forma de letra y con ortografía.
- 2.º Aritmética.
- 3.º Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.
- 4.º Formacion de estadística comercial.

Y 5.º Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

Exceptuáanse de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales pueden ocupar los destinos de que se trata con sólo justificar los servicios prestados.

Art. 3.º Con los empleados á que estos artículos se refieren se formará un escalafon por rigurosa antigüedad, y hecho este se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dictan para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.º Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes, serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Cuando se hayan colocado todos los excedentes, se proveerán todas las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas bayan estinguéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del Cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procedera gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

Real Sitio de San Ildefonso 26 de Agosto de 1876.
- S. M. aprueba este reglamento - BARZARALLANA.
Gaceta del 29 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 12 de Junio de 1873 se referia á los Eseribientes de Seccion, cuyos servicios eran indispensables en las provincias de que procedian, por lo cual se les permitia completar su instruccion en aquellas y los Centros; y habiendo demostrado la experiencia que si se aplica esta disposicion á los Aspirantes alumnos se perjudica el servicio, por carecer las citadas oficinas de los elementos necesarios para sus prácticas, se ha dignado disponer que en lo sucesivo todos los alumnos reciban su instruccion en la manipulacion y manejo de aparatos en la Escuela teórico-práctica establecida en esa direccion general, que para ello cuenta con elementos y material suficiente.

Tambien es el ánimo de S. M. que á los opositores de las anteriores convocatorias que hayan aprobado las asignaturas de Gramática castellana y Aritmética se les exima de ellas por esta sola vez en la oposicion que comenzará el 1.º del próximo Octubre; debiendo estos interesados solicitarlo así de esa Direccion general de su digno mando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.
Gaceta del 4 de Setiembre.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Previniéndose en el art. 29 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de las plazas de Médico-directores se proveerán por concurso y oposiciones, se anuncia el concurso cerrado prescrito en el párrafo primero de dicho artículo entre los Médico-directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta* oficial y *Boletines* de las provincias respectivas, advirtiéndose:

Que las plazas á proveer en el actual concurso son: Arnedillo, Logroño; Alzola, Guipúzcoa; Alicun, Granada; Alsásua, Navarra; Borines, Oviedo; Caldas de Cuneles, Pontevedra; Gaviria, Guipúzcoa; Otálora, Guipúzcoa; Prelo, Oviedo; Sierra Alhamilla, Almería; San Juan de Campos, Baleares; Santa Ana, Valencia; Segura, Teruel; Villar del Pozo, Ciudad-Real; Valle de Rivas, Gerona; Graena, Granada; Frailes y la Rivera, Jaen; Sousa y Caldeliñas, Orense; Alcantud, Cuenca; Alfaro, Almería; Aramayona, Alava; Arenosillo, Córdoba; Argenton, Barcelona; Barambio, Alava; Bellus, Valencia; Benimarfull, Alicante; Bouzas, Zamora; Cortezubi, Vizcaya; Chulilla, Valencia; Elejaveitia, Vizcaya; Estadilla, Huesca; Fonté, Zaragoza; Fuensanta de Lorca, Murcia; Fuentemargosa, Málaga; Fuentepodrida, Valencia; Fuenteálamo, Jaen; Horcajo, Córdoba; Ibero, Navarra; La Garriga, Barcelona; Liérganes, Santander; Loujo ó Latoja, Pontevedra; Lucainena, Almería; Mondariz, Pontevedra; Montanejos, Castellon; Molgas, Orense; Nanclares de la Oca, Alava; Navalpino, Ciudad-Real; Nuestra Señora de Abella, Castellon; Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona; Ormaiztegui, Guipúzcoa; Riva los Baños, Logroño; La Salvadora, Jaen; San Adrian, Leon, San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona, San Gregorio de Brozas; Cáceres; San Juan de Azcoitia; Guipúzcoa, San Vicente; Lérida, Siete Aguas; Valencia, Solan de Cabras; Cuenca, Torres; Madrid, Valdeganga; Cuenca, Puertollano; Ciudad-Real, Fuentegria; Córdoba.

Los aspirantes tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden que lo determinen.

Será preferida la antigüedad rigurosa y absoluta segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuere igual, el orden de las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado.

Las solicitudes y justificación de méritos se presentarán en esta Dirección general en el término señalado, y las propuestas unipersonales, previo exámen de los expedientes, las hara el Real Consejo de Sanidad.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876 —El Director general, Ramon de Campoamor.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

Gobierno Civil de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 20 de Julio próximo pasado dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Señor.: En nota circular que con esta fecha dirijo á todos los Jefes de Legacion extranjera residentes en esta Corte, digo lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente, conservar con todos los otros las más cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamacion que se les dirija y cuya falta de resolucion pueda oponerse á aquel alto fin, ha creido conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta Nota circular con objeto de resolver una de las dudas que existen sobre la cual han mediado contestaciones si bien de caracter benévolo y amistoso con alguno de aquellos.—Consiste esto en la obligacion que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamiento de tropas—Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862 celebrado con Francia, con perfecta claridad la extension y limites de aquel deber; y como este tratado en la parte á que se refiere la presente Nota, es el más favorable de cuantos existen y por lo tanto aplicable á las Naciones que tienen los suyos la clausula de ser tratadas como la más favorecida puede considerarse como la regla comun para todas las que en este caso se hallen.—El art. 4.º de dicho tratado dice testualmente.

«Sin embargo, los Españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes, raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sugetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamiento militar.»—Por consecuencia están obligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España, po-

sean en ella bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial y que por el contrario están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos.—El derecho por tanto que nace de los tratados vigentes no puede ser más claro ni sobre él puede suscitarse cuestion—Cuantas dudas ocurran se resolverán con sólo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales—Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses que fueron declarados exentos de la carga de alojamiento de tropas, por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser sólo dependientes asalariados de ciertas empresas. Y el Gobierno de S. M. que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España cualquiera que sea su nacionalidad siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido Tratado aplicará igual criterio á todos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con lo anteriormente espuesto; de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, *Francisco Barca.*

Lo que he dispuesto se publique en el **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y personas á quienes pueda interesar.

Logroño 5 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Munuel Angulo Ballesteros.

SECCION DE FOMENTO.

La compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, ha solicitado autorizacion para construir una estacion que se denominará de «Agoncillo» en los términos de este pueblo, entre los kilómetros 61 y 62, en sustitucion de la de Recajo, que fué incendiada por los Carlistas, que será suprimida; y con objeto de que esto llegue á conocimiento de los pueblos y particulares que pudieran tener interés en ello, se publica este anuncio, señalando el término de quince dias, para que se presenten á dicha compañía las observacio-

nes ó reclamaciones que estimen oportunas.

Logroño 5 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Corporacion que muchos Ayuntamientos archivan en Secretaria los presupuestos aprobados del material de escuelas, que reciben para entregarlos á sus respectivos maestros, esta Junta cree oportuno reproducir la disposicion siguiente que se halla en la Real orden del 12 de Enero de 1872.

«9.º Las Juntas provinciales, previo informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al exámen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.»

En virtud, pues, de esta disposicion, los Sres. Alcaldes se servirán entregar los presupuestos los Maestros y estos pasarán á la Junta local una copia literal de ellos.

Logroño 6 de Setiembre de 1876.

El Gobernador Presidente,

Manuel Angulo Ballesteros.

El Secretario accidental,

Osencio Garcés.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

Hace saber: que no habiendo producido resultados por falta de licitadores las subastas sin ultimas intentadas para el dia treinta y uno de Agosto anterior con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos y Guardia Civil estantes y transeuntes por las plazas de Santander, Soria, Miranda de Ebro, Haro y Laredo se convoca á una segunda licitacion para contratar dicho servicio por el término de un año á contar desde primeros de Octubre del presente año, á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, la cual tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los referidos puntos el dia veinte y cinco del actual á las once de su mañana con sugesion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de veinte y siete de

Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, instrucciones de tres de Junio siguiente y mediante pr. posiciones en pliegos cerrados, arreglado al formulario que en dichos pliegos de condiciones y precios límites estarán de manifiesto en las respectivas dependencias, debiendo estar redactados en papel sellado y con el sello del impuesto de guerra sin cuyos requisitos serán de ningun valor.

Bargos 5 de Setiembre de 1876.—Pablo Gordo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

Resultando vacante en la facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral dotada con cuatro mil pesetas que segun el articulo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ellas ó estén comprendidos en el articulo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitar a en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podran aspirar a dicha cátedra los Profesores que deseen penen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y sueldo y de la misma ó análoga asignatura que la vacante con el título correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto de Decano de la facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del G.º del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su Complimiento he dispuesto se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Agosto de 1876.—El Vice-Rector, José Nadal.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Historia y Elementos de derecho Romano, dotada con el Sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el articulo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y Legislacion mercantil de los estudios de aplicacion de segunda enseñanza en los Institutos siempre que tengan 25 años de edad y el Título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la Direccion general por conducto de Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el articulo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.»

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Vice-Rector, José Nadal.

SECCION JUDICIAL.

D. Gabriel Martin Bañares Juez de primera instancia de este Partido de Arnedo

Hago saber: que en el expediente incoado en dicho Juzgado á instancia de Severino Calvo y Lázaro, vecino de Antoi, para obtener el beneficio de la defensa por pobre para litigar con D. Antonio Dominguez y Calatayud en reclamacion de cuatro mil novecientos y pico de reales, se dictó lo siguiente.

Providencia Juez Sr. Martin. Por presentado el anterior escrito con el poder que se acompaña en virtud del cual se tiene por parte legitima al Procurador D. Jose Maria Cordou en nombre de Severino Calvo y Lázaro y del mismo se confiere traslado por término de seis dias á D. Antonio Dominguez librándose despacho al Juez Municipal de Quei para hacerse saber decretado y rubricado por el Sr. D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de este Partido, en Arnedo á 14 de Julio de 1876, doy fé. Está rubricado: Ante mí: Toribio José de Irizar.

Y mediante á ignorarse el paradero actual del D. Antonio Dominguez se ha mandado por providencia de veinte y cuatro del actual se le emplace por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de Quei é insertarán en el Boletin Oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid para que dentro del término de quince

das comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que por el de seis se le tiene conferido de la providencia inserta.

Y para que conste, llegue á su noticia y le sirva de notificación en forma expido el presente en Arnedo á 27 de Julio de 1876.—Gabriel Martín.—Por mandado de S. S.^a Toribio José de Yrizar.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaria del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubieren de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se verifica por riguroso orden de entrada, en cada clasificacion de huérfanos, desamparados ó inútiles; que los interesados residentes en Madrid como los que se hallan fuera de la Corte recibirán directamente ó por medio de las autoridades del punto de su residencia cuantos avisos sean necesarios, ya para la remision de documentos, ya para noticiarles el estado de sus asuntos, cuando desearan conocerle; que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda, en cada caso, podrán percibirle desde luego, á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaria é identificando su personalidad, todos los que se encuentren en Madrid; y respecto á los que residieren en provincias, el Consejo tiene dispuesta la remision de las cantidades concedidas en letras de fácil cobro, por conducto de la Autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiará directamente y por separado el referido envío.

Con este método, y con la entrada franca en sus oficinas desde la diez de la mañana á las cinco de la tarde, á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular, con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándoles los perjuicios de largos y penosos viages, ó los gastos propios de una representacion que en nada prejuzga ni el curso ni la terminacion de cada expediente; y suele ser frecuente manantial de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la Pátria.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa, para el presente año de 1876-77, se anuncia al público para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las re-

clamaciones que les ocurran en el improrrogable término de ocho dias

Zaraton 3 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Silbestre Arraceta.

Colegio de 1.^a y 2.^a enseñanza adjunto al Instituto de Logroño; dirigido por el Pbro. D. Alejandro Baudor y Milagro.

Desde hoy queda abierta la inscripcion de colegiales internos y asistentes para el curso próximo

Resultados obtenidos por los alumnos en el año anterior: 55 sobresalientes, 36 Notablemente aprovechados y 65 Aprobados; premios 8.

Clases especiales de Religion y Moral, dibujo, solfeo, música, aritmética, que cantil, teneduría de libros, carrera del Magisterio, Gimnasia, Educacion la mayor parte gratuitas á los alumnos.

Las solicitudes y consultas al Director, se facilitan prospectos.

Logroño 4.^o de Setiembre de 1876.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Habiendo regresado de su viage el oculista de Burgos D. Emilio Alvarado, ofrece al público su gabinete de consulta y operaciones establecido en dicha capital, calle de la Fiera, 7, principal.

Como en los años anteriores, se dá la segunda enseñanza completa hasta el grado de Bachiller inclusive, teniendo carácter oficial los estudios, pues al efecto los exámenes se verificaran en el mismo colegio ante la Comision oficial de instituto provincial y los Profesores del Establecimiento.

Además se dá la enseñanza de otras asignaturas como la Religion y Moral, que está á cargo del Director español, varias de comercio y algunas de adorno.

Para el proximo curso se ha hecho una notable rebaja en el precio de enseñanza.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos.

Se remiten reglamentos á cuantas personas lo pidan.

Quien quisiere comprar diez y ocho ó veinte tablas de roble de buena calidad en San Roman de Cameros, junto á la carretera de Logroño, de catorce y quince pies largos, cuatro pulgadas gruesos y veintiseis pulgadas anchos, puede dirigirse á Félix Moreno Eguca, vecino de Yanguas, provincia de Soria.